

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MONICA IVONNE PARRA Y OTROS
Demandados: JOSE MANUEL VILLAQUIRAN Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00256-00 (PI. 9912).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **MONICA IVONNE PARRA SAENZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.316.382, **MAYRA LEIDEN GIRALDO CAMPO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.643.995, **WILMER ADRIAN RAMIREZ PINO** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.489.670 y **SOCORRO GIRALDO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.595.683, mediante apoderado judicial, contra **JOSE MANUEL Y MARIA DORALICE VILLAQUIRAN VALENCIA, ADALBERTO LUIS PANTOJA CEBALLOS, JESUS ANTONIO TORO ALCARAZ, PAULINA DAGUA ULCUE, AURA ELENA TROCHEZ DE LABIO, JESUS ANTONIO DAGUA, LORENZO CHOCUE PINZON, LETICIA VILLAQUIRAN DE TAVERA, HILARIA LUCIA DAGUA YATACUE, DORALICE VILLAQUIRAN DE MORALES, ADELMO LARA GONZALEZ, JUNTA PRO VIVIENDA BARRIO LOURDES, LUIS ZENHOVER GIRALDO LOPEZ, MAXIMILIANO TUNUBALA CAMPO, GLADYS JOHANA MADRIÑAN DAZA, MARIA INES ORTEGA GOMEZ, LUIS EDUARDO, FRANCY ELENA TRIANA MADRIÑAN, MARIELLA CONDA TENORIO, MARIA ROSARIO TOMBE YULE, CLARA INES DAGUA TOMBE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles descritos a continuación:

1) Bien inmueble URBANO, en posesión de **MONICA IVONNE PARRA SAENZ**, ubicado el Barrio Lourdes, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **94 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-7203** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

2) Bien inmueble URBANO, en posesión de **MAYRA LEIDEN GIRALDO CAMPO**, ubicado el Barrio Lourdes, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **354 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-7203** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

3) Bien inmueble URBANO, en posesión de **WILMER ADRIAN RAMIREZ PINO**, ubicado el Barrio Lourdes, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **80 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-7203** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MONICA IVONNE PARRA Y OTROS
Demandados: JOSE MANUEL VILLAQUIRAN Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00256-00 (PI. 9912).

4) Bien inmueble URBANO, en posesión de SOCORRO GIRALDO LOPEZ, ubicado el Barrio Lourdes, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de 2.188,83 metros cuadrados. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°132-7203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-7203 para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese la admisión a los demandados LUIS ZENHOVER GIRALDO LOPEZ Y JUNTA PRO VIVIENDA BARRIO LOURDES, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de JOSE MANUEL Y MARIA DORALICE VILLAQUIRAN VALENCIA, ADALBERTO LUIS PANTOJA CEBALLOS, JESUS ANTONIO TORO ALCARAZ, PAULINA DAGUA ULCUE, AURA ELENA TROCHEZ DE LABIO, JESUS ANTONIO DAGUA, LORENZO CHOCUE PINZON, LETICIA VILLAQUIRAN DE TAVERA, HILARIA LUCIA DAGUA YATACUE, DORALICE VILLAQUIRAN DE MORALES, ADELMO LARA GONZALEZ, MAXIMILIANO TUNUBALA CAMPO, GLADYS JOHANA MADRIÑAN DAZA, MARIA INES ORTEGA GOMEZ, LUIS EDUARDO, FRANCY ELENA TRIANA MADRIÑAN, MARIELLA CONDA TENORIO, MARIA ROSARIO TOMBE YULE, CLARA INES DAGUA TOMBE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MONICA IVONNE PARRA Y OTROS
Demandados: JOSE MANUEL VILLAQUIRAN Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00256-00 (PI. 9912).

SEPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°143

FECHA: 06 DE OCTUBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL - FUDEMIC
DEMANDADO: MARISOL GRANADA PAZ Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00278-00 (PI. 9934)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y anexos aportados, como base de la obligación se presentan 2 pagares, respecto del pagaré No. 6847 con fecha de otorgamiento del 07 de diciembre de 2016 y vencimiento 07 de diciembre de 2020, se evidencia que el plazo se encuentra vencido, por lo que respecto de este, el demandante deberá expresar las pretensiones por el total del capital adeudado, y sus respectivos intereses de plazo y mora, toda vez que, la presentación de pretensiones cuota por cuota se hace necesaria cuando hay aceleración de plazo o vencimiento anticipado.

Así mismo, atendiendo a lo reglado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, se solicita a la parte actora aportar para efectos de notificación, el lugar, la dirección física y electrónica del demandado.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. SARA PATRICIA HURTADO YULE en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Angela Milady Viasus Quintero'.

ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL - FUDEMIC
DEMANDADO: MARISOL GRANADA PAZ Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00278-00 (PI. 9934)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°143
FECHA: 06 DE OCTUBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

SECRETARIA DE JUSTICIA
CARRANZA
CARRANZA

